

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	150 pesetas
Semestre . . . . .	100 -
Trimestre . . . . .	60 -

Número suelto, dos pesetas.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a tres pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.)

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración del  
BOLETIN OFICIAL  
(Palacio Provincial)

Administrador del BOLETIN OFICIAL

Suscripciones y anuncios se servirán  
previo pago.

Número 196

Jueves 30 de agosto de 1962

(Franqueo concertado 47/3) Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 9 de agosto de 1962 por la que se dispone que la formación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales para el ejercicio económico de 1963 se rija por las instrucciones aprobadas en 30 de junio de 1960 con las modificaciones contenidas en la Orden de 9 de agosto de 1961 y las adicionales y modificaciones que se insertan en la presente Orden. ("Boletín Oficial del Estado" del día 27 de agosto de 1962).

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1960 fueron aprobadas las instrucciones para la formación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales, que rigieron para 1961 y también para el ejercicio actual, con ligeras modificaciones.

No se entiende necesario reproducir de nuevo aquellas normas que continúan siendo aplicables por entero a los presupuestos para el ejercicio de 1963, si bien resulta conveniente completárlas, en ciertos aspectos concretos.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley de Régimen Local y con el artículo 7.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta de la Dirección General de Administración Local.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la formación de los Pre-

supuestos de las Corporaciones Locales, que habrán de regir en el ejercicio de 1963, seguirán en vigor las instrucciones aprobadas por Orden de este Departamento de 30 de julio de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 12 de agosto, rectificado el 29), con las modificaciones contenidas en la Orden de 9 de agosto de 1961 (*Boletín Oficial* del día 19) y las adiciones que a continuación se insertan.

2.º La estructura de dichos presupuestos se acomodará a la actualmente vigente.

3.º Por la Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrán dictarse las aclaraciones que requieran, tanto las instrucciones como la estructura a que se refieren los números anteriores.

4.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas de la presente Orden y de las instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1962.  
ALONSO VEGA.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

## NORMAS ADICIONALES

de las instrucciones aprobadas en 30 de julio de 1960 ("Boletín Oficial del Estado" del 12 de agosto, rectificado el 29), modificadas en 9 de agosto de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 19), que habrán de regir para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales para 1963

Al aplicarse las citadas instrucciones a los presupuestos de 1963, las referencias que en ellas se contienen a fechas anteriores se entenderán modificadas en consecuencia.

Las normas que se modifican o adicionan son las siguientes:

Norma 1.ª.—Ámbito de aplicación.

Se le adicionarán los siguientes párrafos:

3. Las Entidades Locales Menores, Mancomunidades voluntarias, Comunidades de Tierra o de Villa y Tierra, Asociados, Universidades, Comunidades de pastos, leñas, aguas y otras análogas, así como las Agrupaciones municipales forzosas, formarán sus presupuestos para 1963, conforme a las normas de régimen local vigentes e instrucciones citadas, advirtiéndose a sus Presidentes, miembros y funcionarios de que la responsabilidad en que incurrirán, caso de incumplimiento, será la misma que en el resto de las Corporaciones Locales.

4. Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos a que pertenezcan las Entidades Locales Menores, en cumplimiento de las atribuciones que, respectivamente, les confieren los artículos 121-3.º del Reglamento de Organización y Funcionamiento y 136-3.º del Reglamento de Funciona-

rios, vigilarán, orientarán y fiscalizarán a las Juntas o Asambleas vecinales y a sus Secretarios en todo lo referente a la redacción y aprobación de sus presupuestos en la forma y plazos legales, debiendo remitirlos a la Delegación de Hacienda juntamente con el del Ayuntamiento, y caso de no hacerlo, justificar razonadamente su falta de confección o remisión:

5. Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 23 de febrero de 1962 el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 del mismo mes y año, por el que se declaran oficiales las cifras del censo de población de 1960, se recuerda a las Corporaciones Locales que deberán tener en cuenta en sus respectivas jurisdicciones, las publicadas como definitivas en el "Boletín Oficial" de cada provincia a los efectos siguientes:

a) En relación con la cuantía de las multas que pueden imponer los Alcaldes por infracción de Ordenanzas, Reglamentos o bandos, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Régimen Local.

b) En relación con la posibilidad del percibo de gastos de representación para los Alcaldes de Municipios superiores a 10.000 habitantes, según el artículo 64 de la Ley de Régimen Local, y para los Tenientes de Alcalde, conforme al artículo 18 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico.

c) En cuanto a la posibilidad, según los artículos 147 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y 121-15 del de Organización y Funcionamiento, de que los Alcaldes designen un Secretario particular.

d) En relación con los artículos 102 y 103 de la Ley para la determinación de los servicios mínimos obligatorios.

e) Con respecto a las obligaciones urbanísticas para los Municipios de más de 50.000 habitantes, según los artículos 29 y 72 de la Ley del Suelo.

f) Para las Diputaciones Provinciales, según los artículos 251 y 252 de la Ley de Régimen Local, para determinar sus obligaciones mínimas con respecto a los núcleos de población.

g) Posibilidad o imposibilidad de imponer la prestación personal y de transportes, conforme al artículo 564 de la Ley de Régimen Local.

h) A los de aplicación de las tarifas de carruajes de lujo y de vinos

comunes o de pasto, conforme a los artículos 498-6 546 de la Ley de Régimen Local.

i) Los Municipios que en el censo de población de 1950 tuvieran población de más de 20.000 habitantes y hayan visto reducida la misma en el de 1960 a cifra inferior a la indicada, pasarán a gozar de los beneficios de la cooperación provincial y del recurso nivelador, en su caso.

En el supuesto contrario, es decir, los Municipios que conforme al nuevo censo tuvieran población superior a 20.000 habitantes, continuarán gozando de tales beneficios hasta tanto que por la Dirección General de Administración Local se dicten las normas pertinentes sobre fijación de cifras de nivelación y cooperación y redacción de planes de esta clase.

Norma 10.-Prevenciones especiales.

Habiendo padecido errores materiales en la publicación de esta norma en el *Boletín Oficial del Estado* de 12 de agosto de 1960 y 19 de agosto de 1961, se publica a continuación, rectificada y refundida, en la siguiente forma:

10. Se recuerda especialmente:

a) Que los presupuestos ordinarios no deben contener créditos para gastos de primer establecimiento, a no ser que atendidas las obligaciones que no tengan tal carácter, puedan dotarse los expresados gastos con los recursos de carácter ordinario.

b) Que no podrá elevarse la cuantía de los presupuestos cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del ejercicio anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula. A tal efecto, si el importe del presupuesto de 1961 fuera superior al de 1960, se unirá certificación expedida por el Interventor, justificando el resultado de la liquidación de 1959, y en su caso los fundamentos de los ingresos que producen la elevación.

c) Que en el estado de ingresos solamente podrán figurar los de carácter ordinario, evaluados en cantidad no superior a su rendimiento en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de recaudación, o que existan razones excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

d) Que no podrá contener aumentos de sueldos, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la aprobación del presupuesto.

e) No podrá figurar en el estado de ingresos del presupuesto ordinario cantidad alguna por el cálculo que se prevea del superávit que pueda arrojar la liquidación del ejercicio en curso. La incorporación de las resultas deberá hacerse dentro del primer mes del ejercicio económico, sin que pueda anticiparse, haciéndolas figurar como un ingreso más del presupuesto preventivo.

Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local velarán rigurosamente por que no sean aprobados los presupuestos que contengan una nivelación ficticia con infracción del artículo 678 de la Ley de Régimen Local, formulando los oportunos reparos y consignándolos, si no se corrigieran, en sus propuestas a los Delegados de Hacienda. En estos casos darán cuenta asimismo a esta Jefatura Superior de cuáles sean las Corporaciones infractoras.

f) Las Corporaciones han de ajustar sus proyectos, relativos a la creación de nuevas plazas de personal fijo o contratado, de forma que su efectividad (supuestas las autorizaciones pertinentes) tenga vigencia desde el día 1 de enero del ejercicio económico siguiente para evitar que las retribuciones correspondientes hayan de ser sufragadas mediante habilitación de consignaciones dentro del presupuesto del ejercicio ya en curso, por cuanto que tales gastos deben quedar recogidos en los presupuestos de forma que pueda apreciarse el porcentaje destinado a personal y el coste real de los servicios.

Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local, al cumplir las funciones que les asigna la norma 22 de estas instrucciones, comunicarán a esta Jefatura Superior los casos que contravengan lo anteriormente dispuesto.

Norma 28.—Sueldos mínimos y gastos de personal en general.

Se acondicionarán los párrafos siguientes:

5. Se recomienda a las Corporaciones que de conformidad con lo prevenido en los artículos 85 y 86 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, concedan para el próximo ejercicio retribuciones complementarias a su funcionarios y obreros de plantilla que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que perciban una retribución

líquida mensual que, por todos conceptos, excluida únicamente la ayuda familiar, sea inferior a 3.000 pesetas.

b) Que presten la jornada reglamentaria de seis horas de servicio y no perciban retribuciones de clase alguna de cualquier otro órgano de la Administración Pública.

6. Estas retribuciones complementarias tendrán, en todo caso, carácter de mejora voluntaria y transitoria y serán igualmente modificables y absorbibles y sin que puedan computarse a efectos activos ni pasivos.

7. El importe de estas retribuciones que, en todo caso, tendrán como límite máximo el del 100 por 100 del sueldo base de inferior cuantía que a cada Corporación corresponda, conforme al Decreto-ley de 12 de abril de 1957, se graduará procurando, a la vez que mejorar las dotaciones de los funcionarios de escalas inferiores, guardar la debida proporcionalidad en la cuantía de los complementos de retribución, señalando reglas objetivas que ponderen conjuntamente la importancia y responsabilidad de la función, el nivel de precios en la localidad y las retribuciones que en concepto de gratificación o similares venga ya percibiendo el funcionario.

8. Las Corporaciones Locales de capitales de provincia o de Municipios de más de 20.000 habitantes darán cuenta a la Dirección General de Administración Local de los acuerdos que adopten con arreglo a esta norma previamente a su puesta en práctica. Los demás Municipios procederán igualmente a comunicarlo con anterioridad a la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o a la Sección Provincial de Administración Local, respectivamente. En los acuerdos de las Corporaciones para concesión de estas retribuciones se hará constar que se adoptan al amparo de esta norma y que quedarán absorbidos tan pronto como se establezca el reajuste de sueldos base actualmente vigentes para los funcionarios de Administración Local.

9. Las Corporaciones Locales que, bien por no permitirlo su situación económica o bien por rebasar el porcentaje legal de gastos de personal, no puedan conceder las retribuciones complementarias a que hacen referencia los anteriores párrafos de esta norma, lo expondrán razonadamente justificando los motivos que se lo impiden a los mismos Organismos y Dependencias referidas en el párrafo anterior.

10. Siempre que los acuerdos se ajusten enteramente a lo dispuesto en los anteriores párrafos, las Diputaciones Provinciales deberán considerar como gasto obligatorio de personal, a efectos de concesión de recurso nivelador, las consignaciones que figuren en los presupuestos municipales para dotar de estas retribuciones complementarias.

Norma 29.—Cuotas para la Mutua-  
lidad de Administración Local.

Queda modificada en la siguiente forma:

Las Corporaciones deberán consignar en sus presupuestos, en favor de la Mutua Nacional de Administración Local, de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente y circular de 27 de octubre de 1961:

1. El importe de las mejoras graciables que sobre las pensiones hubieren concedido.

2. Las cantidades a satisfacer en concepto de débitos al extinguido Montepío de Administración Local, o por pensiones devengadas con anterioridad al 1 de diciembre de 1960 y no satisfechas, salvo que existiera crédito para su abono en el presupuesto refundido del ejercicio de 1962.

3. Las pensiones del personal sanitario.

4. La ayuda familiar a los funcionarios pasivos.

5. En concepto de cuota a satisfacer, el 10 por 100 a cargo de la Corporación sobre el sueldo consolidado, más una sexta parte del mismo y las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre, más una sexta parte de ellas.

Norma 56.—Procedimiento cobratorio.

Se entenderá rectificada en la siguiente forma:

1. Los procedimientos para la cobranza de los recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas locales, serán sólo administrativos y se ejecutarán por sus Agentes en la forma que la Ley de Régimen Local y las disposiciones reglamentarias determinan. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores decretadas de apremio, tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

2. Una vez iniciado el procedimiento de apremio, con sujeción a los preceptos aplicables, solamente podrá suspenderse en virtud de or-

den escrita y expresa del Presidente de la Corporación, que no la dará si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a su solicitud carta de pago justificativa de haber ingresado en la Depositaria municipal o consignando en la Caja General de Depósitos el importe del débito y un 25 por 100 de aquél para garantizar el pago de los recargos, costas y gastos que se causaren.

Norma 57.—Recaudación por gestión directa y afianzada.

El párrafo 1 de la misma queda redactado así:

1. En los casos de gestión directa, el Depositario de fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura del Servicio de cobranza. Las Entidades Locales nombrarán, con observancia de las disposiciones de aplicación a cada caso, a los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesarios, y fijarán el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deben prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

2.634

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### BOECILLO

En los días y horas que seguidamente se dicen, tendrán lugar en el salón de actos del Ayuntamiento, las primeras subastas de aprovechamientos forestales pertenecientes a los Propios de este Municipio:

Día 17 de septiembre, a las diez horas, 550 hectolitros de piñas del monte «Arroyadas», bajo el tipo de tasación de 22.000 pesetas.

Día 17 de septiembre, a las once horas, 75 hectolitros de piñas del monte «Escudillas», bajo el tipo de tasación de 3.000 pesetas.

Día 25 de septiembre, a las diez horas, 192 hectáreas de pastos del monte «Arroyadas», para 860 cabezas lanares, bajo el tipo de tasación de 17.200 pesetas.

Día 2 de octubre, a las once horas, corta de 682 pinos del monte «Arroyadas», bajo el tipo de tasación de 159.647 pesetas.

Las segundas subastas tendrán lugar a los veinte días hábiles de celebradas las primeras.

Los pliegos de condiciones y demás documentos, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán ser examinados en los días y horas hábiles de oficinas. Se hace constar que para optar a la subasta de aprovechamiento de corta de pinos, es necesario estar en posesión del certificado profesio-

nal correspondiente y el pliego de proposiciones deberá adaptarse al modelo oficial vigente.

La admisión de pliegos terminará a las trece horas del día anterior hábil al señalado para cada subasta.

Boecillo, 23 de agosto de 1962.—El alcalde, Cándido Martínez.

2.624—2.149

131  
MEDINA DE RIOSECO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario con todos sus enejos, formado para atender al pago de obras de alcantarillado y pavimentación; estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Medina de Rioseco, 25 de agosto de 1962.—El alcalde, Félix Rueda.

2.631—2.150

45-  
PORTILLO

Aprobado por el Ayuntamiento un expediente de habilitación de créditos, por medio de transferencia, dentro del presupuesto extraordinario de instalación de equipos y mobiliario del cinematógrafo municipal y otros fines, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 702 de la vigente ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular, respecto al mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Portillo, 27 de agosto de 1962.—El alcalde, A. Sanz.

2.632—2.151

PORTILLO

Aprobado por el Ayuntamiento un expediente de habilitación y suplementos de crédito dentro del presupuesto ordinario vigente, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular, respecto al mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Portillo, 27 de agosto de 1962.—El alcalde, A. Sanz.

2.633—2.152

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### MEDINA DEL CAMPO

Don Manuel Pérez-Minayo y Urrutia, juez de instrucción de Medina del Campo y su partido.

Por el presente se hace saber al súbdito francés Gerard Koenig Klein, ausente, que en este Juzgado se sigue sumario con el número 98 del corriente año, sobre hurto de una cartera de bolsillo de su propiedad, conteniendo dinero y documentos, y a la vez se le hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Medina del Campo, a veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—Manuel Pérez-Minayo.—El secretario, P. A., Félix Vara. 2.622

### Juzgados municipales

#### VALLADOLID.—NUMERO 2

Benito Bragado Argüello, oficial habilitado del Juzgado municipal número dos de Valladolid, en funciones de secretario.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 223 y del que luego se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos.—El señor don José Córdoba de los Ríos, juez municipal del distrito número dos de esta ciudad; habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas, seguido entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciados, Luis García de Castro, José Lobón Martínez, Julio Alvarez Hernández y Fernando Cuesta Morales, por estafa al denunciante Luis Cabello González; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a los denunciados Luis García de Castro, José Lobón Martínez, Julio Alvarez Hernández y Fernando Cuesta Morales, de la falta de estafa que se les imputaba, declarando de oficio las costas del presente juicio. Y para la notificación de la presente sentencia a los denunciados José Lobón Martínez y Fernando Cuesta Morales, hágase por medio de testimonio inserto en el «Boletín Oficial», de esta provincia.

Y para que sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a efectos de la notificación ordenada, expido el presente en Valladolid, a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—Benito Bragado Argüello. 2.623

### Ayuntamiento de Valladolid

Don José María Peláez Suárez, abogado, secretario general del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid.

Certifico: Que en la sesión celebrada por el pleno de la Corporación en primera convocatoria el día veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, se adoptaron los siguientes acuerdos:

1. Aprobar el acta de la sesión anterior.

2. Adjudicar los premios del concurso nacional de planeamiento urbanístico de «Huerta del Rey», por el orden y cuantía que señala el acta del jurado calificador, y abonar las dietas correspondientes.

3. Abonar diferencias de haberes a una portera escolar de plantilla.

4. Aprobar y tramitar un proyecto de alineación parcelal de la casa número 5 del paseo de Zorrilla, esquina a la calle García Morato, y adquirir o expropiar la citada casa.

5. Aprobar los siguientes proyectos de pavimentación para ejecutar las obras mediante subastas, con imposición de contribuciones especiales: Último tramo de la calle María Molina, con presupuesto de 247.255,67 pesetas.—Calles de Silió, Higinio Mangas, San Rafael, Porvenir, Maravillas, Isaac Quintero, Centro, Casasola, Flores, Jardines, Palomares, Marquesa de Esquilache, tramo de la de la Via en su enlace con la de la Unión y aceras entre las de Casasola y San Rafael, con presupuesto de 1.455.716,84 pesetas.—Y aceras y calzadas en las calles de Santiago Rusiñol, Pólvora y andenes de cemento continuo en la de Real de Burgos, con presupuesto de 568.036,90 pesetas.

6. Aprobar una moción de la Alcaldía-Presidencia sobre obras de urbanización en el barrio de San Pedro Regalado, hasta un costo de dos millones de pesetas y plazo de amortización de cincuenta años en las condiciones que señale el Instituto de la Vivienda.

7. Ceder gratuitamente a la Delegación Nacional Sindical, los terrenos de propiedad municipal situados en El Cabildo con el fin de llevar a cabo sobre los mismos instalaciones deportivas, y solicitar del Ministerio de la Gobernación la autorización pertinente, quedando la validez de este acuerdo subordinada a dicha autorización.

Y para que conste, a efectos del artículo 365 de la vigente Ley de Régimen Local, expido la presente, para su remisión al Gobierno Civil de esta provincia, en Valladolid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—José María Peláez Suárez.—V.º B.º: El alcalde accidental, Tomás Bulnes. 2.322